

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2017-1377-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Edificio Santa Mónica

Demandado: Edgar Serrano

En lo que al derecho de petición ante autoridades judiciales se refiere, se trae a colación lo mencionado en la Sentencia T-215A de 2011, que señaló lo siguiente, a saber:

“...la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”.

Precisado lo anterior, el despacho pone de presente al demandado EDGAR SERRANO, la improcedencia de promover actuaciones judiciales, como es el caso de decretar la terminación del proceso, así como disponer el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación a través del ejercicio del derecho de petición

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

consagrado en el art. 23 constitucional, razón por la que el interesado deberá sujetarse a la previsiones que sobre ese particular establece el Código General del Proceso.

Con todo, como quiera que desde el 22 de abril del año en curso se requirió al extremo ejecutante para que se acreditara la calidad de quién manifestó actuar como representante legal de la demandante a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha haya algún pronunciamiento por parte de la parte actora, resulta necesario hacer uso del numeral 1º del art. 317 del G. G del P. En consecuencia se Dispone:

REQUERIR a la parte actora para que de impulso al proceso, procediendo a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2021, pues, resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ**